

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.)
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 septiembre 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 606.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles de 22 de julio último.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie a concurso de méritos una plaza en la Administración principal de Aduanas de Málaga.

Los solicitantes dirigirán sus instancias, por conducto de su Jefe inmediato, y con informe de éste sobre la conducta, moralidad y demás particularidades que estime procedentes, al Director general de Aduanas, quien propondrá a este Ministerio, elevando terna por orden de mayores méritos, a los Porteros que, a su juicio, reúnan mejores condiciones para ocupar la mencionada vacante.

El plazo para la admisión de instancias será de quince días, a contar del de la publicación de esta disposición en la "Gaceta de Madrid".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de septiembre de 1930.—P. D., Pan de Soraluece.

Señores Ministros de ... y Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 6 septiembre 1930.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 982.

Excmo. Sr.: Confirmado por los artículos 28 y 42 del Real decreto-ley de 2 de mayo del año corriente el carácter de Auxiliares de la Inspección del Trabajo que en cuanto a las funciones inspectoras corresponde a las Delegaciones del Consejo de Trabajo por la legislación vigente, el artículo 45 del Reglamento de 19 de junio de este mismo año establece que estas funciones se han de ejercer con arreglo a las instrucciones que aquellos organismos reciban de la Inspección general. Tales disposiciones reconociendo a la Inspección del Trabajo como órgano específico del Poder público para la garantía del cumplimiento de las Leyes sociales, su primacía en esta función de índole tan delicada, se encaminan a darle la mayor eficacia, sumando los esfuerzos de cuantos elementos intervienen en ello y evitando las interferencias que siempre menoscaban la autori-

dad de la Inspección y dan origen a confusiones lamentables.

La Inspección general del Trabajo ha estimado que aparte de la función a ella conferida de dictar Reglamentos y normas de carácter general y especial, de obligatoria observancia para las Delegaciones del Consejo de Trabajo, es de suma conveniencia que por este Ministerio se establezca, mediante una Real disposición, unas normas generales que en esencia vengán a reproducir, aunque armonizadas debidamente, las disposiciones que contenía la Real orden de 2 de julio de 1909 y las dictadas con posterioridad. Para ello ha elevado la Inspección general la oportuna propuesta a este Ministerio de Trabajo y Previsión; y, conformándose con ella,

S. M. el Rey (D. G.) se ha servido disponer que por las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo se observen con todo rigor las reglas contenidas en las siguientes

Normas para la función inspectora de las Delegaciones del Consejo de Trabajo.

I

De la función inspectora de las Delegaciones del Consejo de Trabajo.

Artículo 1.º Las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo tienen, con arreglo al Real decreto de 19 de junio de 1930, la facultad de inspeccionar el cumplimiento de las Leyes obreras, con las limitaciones que impone dicha disposición y el presente Reglamento.

Tal facultad la ejercerán cooperando al Servicio de Inspección del Trabajo y bajo la inmediata dependencia y subordinación a los Inspectores de la respectiva demarcación.

Artículo 2.º En las localidades que sean residencia ordinaria de los Inspectores, y durante la permanencia de éstos en ellas, las Delegaciones del Consejo de Trabajo se abstendrán de efectuar visitas de inspección en todo centro de trabajo, a los efectos del cumplimiento de las Leyes obreras (excepto de las que se refieren al descanso dominical y jornadas mercantil, de ocho horas y nocturna en la panadería), que no les hayan sido encomendadas por la Inspección del Trabajo y bajo la dirección de la misma. A estos efectos, el Inspector general del Trabajo podrá hacer uso de la cooperación de las Delegaciones en las ocasiones y localidades en que su acción sea eficaz, comunicándoles instrucciones respecto a las inspecciones que hayan de practicar, modo de realizarlas, objeto que ha de conseguirse y demás extremos conducentes a la mayor eficacia del servicio y a que la acción de las Delegaciones se combine y armonice con la de los Inspectores. Además de éstos casos, y sin necesidad de que la Inspección central dicte instrucciones previas, los Inspectores del Trabajo, en todas las localidades, podrán, cuando lo estimen necesario, reclamar el auxilio y concurso de las Comisiones inspectoras de las Delegaciones, a los efectos del Servicio de Inspección, dando cuenta después a la Inspección central.

La inspección para el cumplimiento del descanso dominical y jornadas de ocho horas, mercantil y panadera, se ejercerá por las Delegaciones del

Consejo de Trabajo, de acuerdo y con la subordinación necesaria a la Inspección central e Inspectores del Trabajo, y bajo su dirección.

Artículo 3.º Cuando se encuentre fuera de la localidad el Inspector provincial o regional del Trabajo, la Delegación podrá verificar visitas de inspección para el cumplimiento de todas las leyes sociales, dando conocimiento de su resultado a los citados Inspectores, para la aprobación de los acuerdos que hayan tomado.

A los efectos del párrafo anterior, los Inspectores regionales y provinciales pondrán en conocimiento de las Delegaciones de la localidad de su residencia la fecha y duración de las ausencias.

Artículo 4.º En los lugares donde no haya Inspectores, las Delegaciones del Consejo de Trabajo desempeñarán el Servicio de Inspección en toda su amplitud, manteniendo con la Inspección central las mismas relaciones que se ordene tener a los Inspectores, realizando las inspecciones extraordinarias y cuantos servicios relacionados con el de Inspección se les encomienden, dando cuenta a la Inspección general de las visitas que efectúen y poniendo sus resultados en conocimiento del Inspector regional o provincial a que la Delegación pertenezca.

Artículo 5.º Los Alcaldes, por medio de sus Agentes, auxiliarán la acción inspectora, que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan Delegaciones del Consejo ni funcionarios de la Inspección del Trabajo.

Artículo 6.º Siendo las Delegaciones del Consejo de Trabajo organismos dependientes de la Inspección general del Trabajo, no podrán fiscalizar ninguna labor técnica de los funcionarios de ésta, encargados del Servicio de Inspección.

El Inspector del Trabajo podrá reclamar, si lo creyera necesario, el auxilio del Médico, Vocal técnico de la Delegación provincial, para la inspección de ciertas condiciones de salubridad e higiene, y también el del Subdelegado de Medicina. Los gastos de viaje y dietas de estos auxiliares, iguales a los de los Inspectores, se abonarán por la Inspección general del Trabajo.

II

De la forma de realizarse las inspecciones.

Artículo 7.º Las Delegaciones del Consejo de Trabajo nombrarán las Comisiones inspectoras que juzguen conveniente, para que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo, enclavados en el término de la jurisdicción, dando cuenta del nombramiento a la Inspección general del Trabajo.

Se pondrá especial cuidado por las Delegaciones en evitar que más de una Comisión inspectora investigue el cumplimiento de la misma disposición en una misma demarcación territorial o industrial.

Artículo 8.º Las Comisiones inspectoras serán mixtas, y estarán formadas por un Vocal patrono y otro obrero. La designación de las personas que han de constituir las se hará por las respectivas representaciones de la Delegación, en las sesiones que celebre, y en ellas se señalarán días y hora para efectuar la inspección. Si alguno de los dos

Vocales no concurriera a realizar la inspección, no por esto quedará en suspenso la visita, sino que será efectuada por el Vocal compareciente, dando cuenta a la Delegación de la no asistencia del otro Vocal.

Los documentos de identidad de los Vocales de las Comisiones inspectoras serán autorizados con la firma del Inspector del Trabajo de la provincia, además de la del Presidente de la Delegación del Consejo de Trabajo.

Artículo 9.º La renuncia o negativa de los Vocales de las Delegaciones a la práctica del Servicio de Inspección, manifestada expresamente con la no asistencia a más de tres visitas consecutivas que debieran ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste. La designación de los Vocales de la Delegación que han de constituir las Comisiones inspectoras podrá hacerse por el Consejo de Trabajo, cuando lo considere necesario, para la mayor eficacia del servicio.

Artículo 10. En el ejercicio de sus funciones de Inspección, los Vocales de las Comisiones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones en los textos de dichas Leyes.

Artículo 11. La acción para denunciar las infracciones de las Leyes obreras es pública, y para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y a transmitir las, dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, a la Delegación del Consejo de Trabajo, la cual deberá comprobarlas.

Artículo 12. Las visitas de las Comisiones inspectoras a los centros de trabajo podrán realizarse a todas las horas del día, y por la noche, durante las de trabajo, y en los sometidos al Decreto sobre la jornada panadera, "aun cuando no se estuviese trabajando".

Artículo 13. Los patronos o encargados están obligados a facilitar a los Vocales de la Comisión inspectora cuantos datos y noticias necesitan para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexo, edades, jornales, etc.), y a ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de Comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar a las Autoridades.

El patrono llevará un Registro de todo el personal de dependientes y empleados en el establecimiento, con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este Registro estará siempre a disposición de las Comisiones inspectoras, para su examen y comprobación, indispensables al cumplimiento de las Leyes y Reglamentos del trabajo y para obtener datos estadísticos.

Los patronos panaderos, en los centros en que existan varios equipos de obreros, llevarán y exhibirán a los Inspectores una relación firmada por ambas partes, en la que consten las horas de entrada y salida del trabajo de cada equipo correspondientes a las diversas clases de pan y artículos de confitería, pastelería o repostería y demás similares designados en el artículo 1.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno,

con expresión del nombre de cada uno de los obreros que compongan dichos equipos.

La Inspección de Trabajo tendrá la facultad de examinar los locales; los Registros del personal, en lo relativo a edades y sexos; Reglamentos; certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados como obligatorios en las leyes del trabajo. Podrán también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de la ley. La Inspección, para el cumplimiento de la ley de Jornada mercantil, comprende los establecimientos mercantiles y sus anejos, considerándose como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones de la ley, todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúan en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación o sin ella, sea en otra distinta. La Inspección, para el cumplimiento de jornada panadera, comprende los hornos, tahonas, fábricas de pan y demás establecimientos a que se refiere el artículo 1.º del Reglamento, en consonancia con el artículo 1.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, considerándose como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones del Reglamento, todos los que tengan alguna relación con las operaciones de fabricación del pan que se efectúan en el local principal, hasta que éste pasa a las expendedorías.

Incumbe también a los Inspectores del Trabajo, Auxiliares de la Inspección y Comisiones inspectoras delegadas la vigilancia de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos, y de las de limpieza, salubridad y seguridad de los establecimientos, talleres y locales donde aquéllos se realizan, así como las de los internados de los dependientes mercantiles.

Artículo 14. Con objeto de relacionar las visitas de inspección que realicen las Comisiones de las Delegaciones del Consejo de Trabajo con las que anteriormente desempeñaran los funcionarios de la Inspección, aquéllas examinarán en los establecimientos industriales el libro de visitas, que existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección, y donde se consignarán las diligencias a que diere motivo el servicio de inspección. En la primera página del libro o cuaderno se hará constar por los encargados de la inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre, y se numerarán los folios. El libro de visitas no requiere más condiciones que la de estar en blanco y numeradas sus páginas, y tener dimensiones de folio o cuarto mayor. El libro de visitas estará siempre a disposición de los Inspectores, Comisiones delegadas o Auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos o Jefes del establecimiento.

Artículo 15. Al visitar las Comisiones inspectoras una industria o centro de trabajo, señalarán las transgresiones que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, a su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono o jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que, al continuar las infracciones, hay resistencia o mala fe.

Agotado el sistema persuasivo, los Vocales que formen la Comisión inspectora estamparán en el libro de visita el "apercibimiento" por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por:

triplicado. En el acta y libro de visitas hará constar la Comisión inspectora, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutados o establecidos los medios para remediar las faltas de higiene y salubridad o hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las leyes. El patrono podrá recurrir al Consejo de Trabajo, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos a que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro a la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, si se trata de higiene y salubridad al Consejo de Sanidad.

Artículo 16. Al realizar la inspección en un centro de trabajo, se señalarán al patrono las infracciones que se observaren, citando siempre el precepto legal infringido, hecho que se consignará en el libro de visita que deberá existir en cada centro, sin perjuicio de que, si procede, se levante el acta que corresponda. En el caso de no comparecer el patrono, el señalamiento de las infracciones se hará al encargado del centro o, en su defecto, al obrero que por la Inspección se conceptúe más caracterizado.

Las Comisiones inspectoras se limitarán en el ejercicio de sus funciones a señalar las infracciones que adviertan, sin indicar en modo alguno el medio de corregirlas, lo que será privativo exclusivamente del patrono, valiéndose de su personal técnico.

Artículo 17. Después de comprobar la falta a las prescripciones del apercibimiento, la Comisión inspectora denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta triplicada; un ejemplar de ella se remitirá al Juzgado, otro quedará en el archivo de la Delegación del Consejo de Trabajo y otro se remitirá al Inspector provincial del Trabajo.

Se declarará preceptivo el levantamiento del acta de infracción en la de los preceptos encaminados a proteger al obrero contra todo género de accidentes, y sólo en casos excepcionales, según las condiciones del centro de trabajo y la naturaleza de las infracciones, siempre que se trate de pequeña industria, podrá levantarse acta de apercibimiento, concediendo un plazo para la corrección de las infracciones señaladas.

Cuando la Inspección observase una infracción de que hubiese ya levantado acta anterior, estando pendiente de resolución la imposición de la multa correspondiente, lo hará constar así en una nueva acta.

Artículo 18. En los casos de obstrucción no ha lugar al apercibimiento.

Se considerará como obstrucción al servicio de las Comisiones inspectoras:

1.º La negativa a su entrada en los establecimientos sujetos a la inspección; en los comprendidos en la jornada panadera, se considera obstrucción la negativa, no sólo expresa, sino también la tácita, a permitir la entrada de día o de noche.

En caso de negarse la entrada a las Comisiones inspectoras en algún centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad exhibiendo el documento acreditativo de su nombramiento, y advertido al Jefe del establecimiento o persona que le reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantarán acta de lo ocurrido y acudirán de oficio, al Alcalde o Gobernador

en demanda de auxilio necesario, que les será prestado sin pérdida de tiempo.

La Delegación local dará inmediata cuenta al Inspector regional o provincial y a la Inspección general. Si de estos hechos resultare falta o delito de que deban entender los Tribunales de Justicia, remitirá a éstos e Inspector regional o provincial un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, a prestar a las Comisiones inspectoras los registros, libros, material, noticias o documentos que acrediten el cumplimiento de las leyes, entre ellos, por lo que se refiere a la jornada mercantil, los siguientes: acuerdos de las Delegaciones de Consejo de Trabajo o Alcaldes respecto a los períodos de exención consignados en el artículo 8.º de la ley; pactos a que hacen referencia los artículos 2.º y 9.º de la ley; relaciones de recadistas y repartidores, donde los hubiere, y del personal dedicado a la limpieza.

3.º Carecer de libro de visitas o no presentarlo en el momento de ésta.

4.º No tener colocados en lugar visible del local o locales del establecimiento donde hayan de ser aplicados, las disposiciones legales, los acuerdos de las Delegaciones del Consejo de Trabajo, o del Alcalde, donde éstas no existiesen, relativos a las horas de apertura y cierre de los establecimientos, y las destinadas para que los dependientes puedan comer; y en los establecimientos exceptuados a que se refieren los números 1 a 8 del artículo 3.º de la ley, el ejemplar o copia autorizada del acta o de la concesión, donde conste la distribución de la jornada autorizado por el Alcalde o el Inspector o Comisión inspectora del Trabajo, señalándose con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio, en lo que se refiere a jornada mercantil, y los acuerdos sobre turnos en jornada panadera.

5.º La ocultación del personal de dependientes que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

6.º Las declaraciones falsas que impidan cumplir los deberes de la Inspección.

7.º Cualesquiera otros actos que, en general, impidan, perturben o dilaten el Servicio de Inspección.

Se considerarán como tales los despidos de obreros realizados como represalia por haber promovido las inspecciones, u originados por las consecuencias de éstas.

Artículo 19. Las Comisiones inspectoras apreciarán las reincidencias con arreglo a las infracciones comprobadas en el libro de visita, que deberá llevarse, con las formalidades legales, en todos los establecimientos mercantiles.

Se considerará reincidente a todo patrono que, notificado de habersele impuesto, en resolución firme, multa por infracción, incurra en falta análoga dentro del año, contado a partir del día siguiente a la fecha de aquella notificación.

A los efectos de los párrafos anteriores, los patronos a los que se hubiera señalado en el libro de visitas una infracción deberán presentar al Juzgado dicho libro, una vez quede firme la providencia denegatoria de sanción, ya que, en otro

caso, se apreciaría la reincidencia a contar de la fecha que aparezca en el libro.

Artículo 20. Las Comisiones inspectoras someterán a las Delegaciones de que procedan las actas que levanten, y, una vez aprobadas, se enviarán al Juzgado del territorio en que se cometió la infracción, con la correspondiente propuesta de multa.

A partir de este momento se observará el procedimiento marcado en el artículo 246, regla 14 del vigente Código de Trabajo, y artículos 11 a 15 del Decreto-ley de 15 de agosto de 1927.

Artículo 21. La reincidencia repetida en la obstrucción al Servicio de Inspección, así como en las infracciones, podrá dar motivo al cierre del establecimiento hasta que la inspección se verifique sin obstáculo y se corrijan definitivamente las infracciones, levantándose de ello acta. A este efecto, las Comisiones inspectoras se dirigirán, en informes razonados, a la Inspección general del Trabajo, la que, si lo encontrase justificado, acudirá al Consejo de Trabajo para que éste proponga el cierre al Ministerio de Trabajo.

Artículo 22. Los particulares y Sociedades, dueños de los establecimientos, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas a sus encargados, Directores o Gerentes.

Artículo 23. Las Delegaciones del Consejo de Trabajo usarán los formularios y documentación que usen los Inspectores del Trabajo, con arreglo a las instrucciones de la Inspección general.

III

Relaciones de las Delegaciones con la Inspección del Trabajo.

Artículo 24. Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo mantendrán relaciones periódicas con la Inspección general y los Inspectores del Trabajo en las respectivas provincias, además de los informes que en casos concretos soliciten de aquélla estos funcionarios o de los servicios que les encomienden.

Artículo 25. Las Delegaciones del Consejo de Trabajo enviarán los documentos que a continuación se indican y en los plazos que se expresan:

1.º Documentos de envío periódico:
Mensualmente: relación de centros visitados y sanciones propuestas; dietas pagadas a los Vocales Inspectores; sanciones impuestas y recursos de alzada.

Semestralmente: nombres de los Vocales integrantes de las Comisiones inspectoras.
Anualmente: resumen de los servicios de inspección realizados por las Delegaciones.

2.º Documentos de envío no periódico:
Informes solicitados por las Inspecciones general, regionales o provinciales.
Informes de servicios especiales o extraordinarios ordenados por los citados funcionarios.
Acuerdos de las Delegaciones acerca de la aplicación de las Leyes obreras.

Esta documentación se enviará a los Inspectores provinciales del territorio de la Delegación del Consejo de Trabajo, y dichas Inspecciones enviarán un resumen anual a la Inspección general, al remitirle el de los servicios efectuados.

Artículo 26. La Inspección general redactará

los modelos de la documentación que ha de enviarse por las Delegaciones del Consejo de Trabajo a los Inspectores.

IV

De la autoridad y responsabilidades de las Delegaciones en materia de inspección.

Artículo 27. Siendo de verdadero interés vigorizar la gestión de las Delegaciones del Consejo de Trabajo para que puedan cumplir su interesantísima misión y ser firme garantía del cumplimiento de las Leyes cuya vigilancia se les encomiende, las Autoridades de todo género, especialmente los Alcaldes y Gobernadores, les prestarán el más decidido auxilio y apoyo en su gestión, acudiendo las Delegaciones a estas Autoridades siempre que sea preciso y dando cuenta a la Inspección general del Trabajo en caso de que sean desatendidas.

Artículo 28. Los funcionarios de la Inspección y las Comisiones nombradas por las Delegaciones del Consejo de Trabajo para tal servicio serán conceptuados como Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra sus personas o los haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de ellos, pero con motivo de él.

Artículo 29. Contorne a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 70 de la Real orden de 19 de junio de 1930, los Vocales de las Comisiones inspectoras percibirán indemnizaciones por cada día que dediquen al servicio de Inspección del Trabajo.

Artículo 30. Los actos de inspección ejecutados por las Delegaciones del Consejo de Trabajo sin ajustarse a las disposiciones anteriores, serán reputado como ilegales y carecerán de todo valor.

Artículo 31. La Inspección general del Trabajo hará al Consejo de Trabajo, para que éste la eleve al Ministerio de Trabajo y Previsión, la propuesta de las recompensas que deban otorgarse a los Presidentes y Vocales de las Delegaciones que más se distinguen en la realización de los servicios de inspección. E indicará, los casos en que, por omisión, negligencia o retardo en el cumplimiento de ellos, deberán imponerles correcciones dentro del procedimiento administrativo.

Cuando una Delegación o parte de ella, por actos contrarios a su funcionamiento legal en lo relativo al Servicio de Inspección, se haga acreedora a la instrucción de un procedimiento administrativo, el Inspector correspondiente lo pondrá en conocimiento de la Inspección general para que ésta pueda incoar expediente y hacer la oportuna propuesta al Consejo de Trabajo por medio de expediente en que se oiga a los inculcados. El Consejo de Trabajo propondrá al Ministro la suspensión o disolución parcial o total de la Delegación para que el Ministerio resuelva en definitiva.

Disposición final.

En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo preceptuado en el Reglamento de Inspección del Trabajo y a las instrucciones de carácter ge-

neral o particular que dicte la Inspección general dentro de las disposiciones legales.

Lo que de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 3 de septiembre de 1930.—Guad-El-Jelú.

Señor Inspector general del Trabajo.

(“Gaceta” 6 septiembre 1930).

Núm. 1.012.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de ocho hijos:

- 5.574. D. Antonio Charles Gay.—Uncastillo (Zaragoza), San Felices, 25.
 5.575. D. Juan José Bellido Asensio.—El Burgo de Ebro (Zaragoza).
 5.576. D. José Concellón Fernández.—Zaragoza, San Ildefonso, 5.
 5.577. D. Antonio Moraz Santos.—Plasencia de Jalón (Zaragoza), Bolea, 17.
 5.578. D. Vicente Calvo Aisa.—Bagüés (Zaragoza), calle de la Torre.
 5.579. D. Santiago Meléndez Martínez.—La Puebla de Alfindén (Zaragoza), Barrio Nuevo, 8.
 5.580. D. Esteban Lopez Tramulla.—Mediana (Zaragoza), Barrio Bajo, 15.
 5.581. D. Angel Alonso Bueno.—Alfamén (Zaragoza).
 5.582. D. Antonio Benito Navascués.—Novallas (Zaragoza), Ramón y Cajal, 5.
 5.583. D. Pedro Abós García.—Alfajarín (Zaragoza).
 5.584. D. Bartolomé Serrano Marco.—Villalengua (Zaragoza), calle Labradores.
 5.585. D. Dionisio Ibáñez Ibáñez.—Ateca (Zaragoza), calle de los Hornillos.
 5.586. D. Miguel Sorrosal Burgos.—Velilla de Ebro (Zaragoza), Cantón Bajo, 6.
 5.587. Doña Trinidad Tabuena Vélez.—Paracuellos de la Ribera (Zaragoza), Mayor, 17.
 5.588. D. Inocencio Marco Hidalgo.—Villalengua (Zaragoza).
 5.589. D. Matías Romanos Lasansa.—Velilla de Ebro (Zaragoza).
 5.590. D. Nicolás Suso Serrano.—Cariñena (Zaragoza), Graneros, 13.
 5.591. D. Valentin Bascuñana Moreno.—Calatayud (Zaragoza), pabellones de la estación.
 5.592. D. Manuel Chueca Grimal.—Calatayud (Zaragoza), Barrio Nuevo.
 5.593. D. Francisco Ariño Labarta.—Salvatierra de Esca (Zaragoza), “Cartería”.
 5.594. D. Blas García Sabroso.—Ateca (Zaragoza), Colladillo.
 5.595. D. Vicente Muñio Miguel.—Zaragoza, Barrio de Casablanca, 120.

5.596. D. Mariano Sieso Solanas.—Leciñena (Zaragoza), Apolinario, 7.

5.597. D. Pedro Praderas Tirapo.—Uncastillo (Zaragoza), calle Mediavilla.

5.598. D. Román de San Baldomero.—Villalba de Perejil (Zaragoza), Plaza, 13.

5.599. D. Emiliano Gracia Marina.—Encinacorba (Zaragoza), Pilar, 1.

5.600. D. Jesús Campos Arnal.—Alfamén (Zaragoza).

5.601. D. Teodoro Valero Longares.—Alfamén (Zaragoza), Puebla La Almunia.

5.602. D. Angel Barnal Larrodiera.—Sobradiel (Zaragoza), San Antonio, 29.

5.603. D. Vicente Callejero Muñoz.—Calatayud (Zaragoza), Barrio de San Roque.

5.604. D. Gregorio Villanueva Cuen.—Pina de Ebro (Zaragoza), calle Ancha.

5.605. D. Juan Pérez Gil.—Fuendejalón (Zaragoza), Merén, 19.

5.606. D. Juan García Cazaña.—Epila (Zaragoza).

5.607. D. Florencio Mateo Lorente.—Calatayud (Zaragoza), Barrio de la Morería.

5.608. D. Teodoro Félez Aedo.—Zaragoza, Palafox, 23 y 25.

5.609. D. Gil Abad Egea.—Zaragoza, San Pablo, 26, 3.º

5.610. D. José Aparicio Marco.—Orcajo (Zaragoza), calle Nueva.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

5.621. D. Juan Igal Pérez.—Novillas (Zaragoza), Caserío de Mendivil.

5.622. D. Antonio Romero La Fuente.—Montreal de Ariza (Zaragoza), calle Diseminados.

5.623. D. Victoriano Foronda Pérez.—Villalengua (Zaragoza), Pilar, 4.

5.624. D. Telesforo Aguado Palacín.—Urrea de Jalón (Zaragoza).

5.625. D. Felipe Calvo Royo.—Riela (Zaragoza), calle de la Iglesia, 2.

5.626. D. Martín Arruga Cañahorrán.—Velilla de Ebro (Zaragoza), calle de San Miguel.

5.627. D. José Galindo Trasobares.—Zaragoza, San Blas, 50.

5.628. D. Félix Correas Andrés.—Lumpiaque (Zaragoza), Cuevas, 40.

5.629. D. Ignacio Escalera Navarro.—Pradilla de Ebro (Zaragoza), Primo de Rivera, número 8.

5.630. D. Gregorio Mata Deza.—Paniza (Zaragoza), Somontano, 31.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos:

5.634. D. Manuel Giner Rivas.—Villanueva de Gállego (Zaragoza).

5.635. D. Antonio Torres Alaya.—Zaragoza, Estación de la Almozara, Barriada Obrera.

5.636. D. Esteban Gimeno Lain.—Paniza (Zaragoza), Extramuros, 5.

5.637. D. Quintín Campos Arnal.—Alfamén (Zaragoza).

5.638. D. Manuel Sanz Continente.—Zaragoza, Camino de San José, número 113.

5.639. D. Francisco Herrero Diloy.—Cariñena (Zaragoza), Barrio de la Estación, 11.

5.640. D. Pedro Pérez Pérez.—Alfamén (Zaragoza).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de once hijos:

5.644. D. Simón Moliner Martínez. — Villafranca de Ebro (Zaragoza), Plegadero, 6.

5.645. D. Manuel Monreal Pérez. — Alfamén (Zaragoza), plaza de Cariñena.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de septiembre de 1930. Guad-el-Jelú.

Señores Director general de Acción Social, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

("Gaceta" 12 septiembre 1930).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.214.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR

El señor Administrador del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta capital, en comunicación núm. 154 de 15 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En el día de ayer se fugó de este Manicomio el dement Domingo Asín Novales, natural de Montañana (Zaragoza), cuya fuga tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para los fines oportunos.»

Señas del fugado.

De 33 años de edad, estatura regular, delgado, viste traje de pana clara, alpargatas y boina azul.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y encargo a la Guardia civil y demás Agentes de la Autoridad, dependientes de la mía, procedan a su busca y detención, y, caso de ser habido, lo entreguen al Administrador del Establecimiento ya mencionado, para su nueva reclusión.

Zaragoza, 17 de septiembre de 1930.

El Gobernador civil interino.

Pablo de Castro y Santoyo.

SECCIÓN QUINTA

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Zaragoza.

A partir de esta fecha, y hasta las doce de la mañana del día 10 del próximo mes de octubre, se admiten proposiciones para la construcción de un edificio en el solar que esta Corporación posee en las calles de Costa, Magdalena y plaza de Castelar, de esta ciudad.

Las proposiciones deberán ajustarse en un todo a los pliegos de condiciones del concurso

y obra, planos y presupuestos, que estarán de manifiesto, hasta dicho día 10 de octubre y durante las horas de oficina, en el domicilio social de la Cámara (Plaza de Sas, 4, primero.)

Zaragoza, 16 de septiembre de 1930.—El Secretario, T. Pelayo Hore.

SECCIÓN SEXTA

Inogés.

N.º 3.221.

Por término de treinta días se hallan vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este distrito municipal con el haber anual, por titular de las dos plazas, de 300 pesetas, y 1.700 por iguales.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que la ley exige, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, y pasados los citados días se proveerá.

Inogés, a 12 de septiembre de 1930.—El Alcalde, Raimundo Gonzalo.

Maluenda.

El día 5 de octubre próximo, a las once horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial, y por un plazo de cinco años, el arriendo en pública subasta de los pastos de la Dehesa de la Torre, propiedad de este Ayuntamiento, y el de las propiedades enclavadas en la misma, cedidos por el propietario a la Corporación, bajo el tipo de dos mil ochocientos cincuenta pesetas anuales ambos y con arreglo al pliego de condiciones obrante en la secretaría.

Maluenda, a 15 de septiembre de 1930.—El Alcalde, Joaquín Herrera.

Val de San Martín. N.º 3.208.

El día 4 de octubre, a las nueve, se celebrará la subasta de aprovechamiento de leñas del monte denominado Peña-Alta, de este término municipal, por período de un año y con sujeción al pliego de condiciones del B. O. extraordinario de 12 de agosto último.

A las diez y en iguales condiciones se celebrará la de pastos del monte Carrascal.

De no tener efecto estas subastas, se celebrarán las segundas, bajo las mismas condiciones, el día 6; todas ellas en la Casa Consistorial.

Val de San Martín, 13 de septiembre de 1930. El Alcalde, Nemesio Rillo.

Paracuellos de la Ribera.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio del año actual, para pago del primer plazo, portes y demás gastos de instalación de la báscula adquirida por el Municipio para pesar carros y caballerías cargadas de remolacha, estarán de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Paracuellos de la Ribera, a 16 de septiembre de 1930.—El Alcalde, Basilio Pérez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal que se tramitan en este Juzgado a instancia de D. Dámaso Oliete, contra D. Eustaquio Villanova y otros, sobre pago de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, la siguiente:

La tercera parte indivisa de un campo, sito en la huerta y término municipal de Escatrón, partida denominada «Ferrán», de cabida una hanega y ocho almudes; linda al saliente acequia, poniente y sur herederos de Nicolás Martín y norte D. Ramiro Andrés valorada dicha tercera parte en quinientas ocho pesetas treinta y cuatro céntimos.

La subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, el día diez de octubre próximo, a las doce; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes del avalúo, y que no habiéndose presentado los títulos de propiedad del referido inmueble, se saca a subasta, a solicitud del acreedor sin suplir previamente su falta.

Dado en Zaragoza, a doce de septiembre de mil novecientos treinta.—A. de Castro. — Ante mí, Vicente de Miguel.

Velilla de Jiloca.

D. Clemente Lavilla Jaime, Juez municipal suplente de este pueblo de Velilla de Jiloca;

Hago saber: Que en ejecución de sentencia de juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, y como demandante, D. José España Costea, contra los herederos yacentes de Luis Latorre García, sobre reclamación de mil pesetas, he acordado sacar a pública licitación el día veintisiete del corriente, a las diez de la mañana, en este Juzgado municipal, la finca siguiente, de la propiedad de los demandados:

Una casa y corral, de veinticinco metros cuadrados, sita en la calle las Bodegas, número 10; que linda derecha entrando D. José España Costea, izquierda con D. Clemente Lavilla y espalda con herederos de Tomás Gallego: tasada en mil ciento setenta y ocho pesetas.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores; debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, y que para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable la consignación del diez por ciento del valor de la misma, y que la finca en cuestión carece de títulos de propiedad: Quedando anulado el

anuncio inserto en el B. O. de 17 del actual.

Dado en Velilla de Jiloca, a seis de septiembre de mil novecientos treinta.—Clemente Lavilla.—D. S. O., Santiago Romero.

PARTE NO OFICIAL

AVERLY, Sociedad anónima

JUNTA GENERAL ORDINARIA

Por acuerdo del Consejo de administración se celebrará, en el domicilio social, Paseo de María Agustín, 17, el día 30 de los corrientes, a las siete de la tarde para, tratar de la Memoria y Balance correspondientes al ejercicio de 1929-30.

El depósito de acciones o de resguardos de ellas podrá efectuarse, a los efectos de la asistencia a dicha Junta, en los días 23, 24, 25 y 26, de ocho a doce de la mañana, en la Caja Social, y el Balance podrá ser examinado, así como las cuentas sociales y sus justificantes, en los días 25, 26, 27 y 29, a las mismas horas indicadas, por los señores accionistas, en dicho domicilio. Zaragoza, 17 de septiembre de 1930.—El Director, F. Bea.

Regimiento Lanceros del Rey 1.º de Caballería.

El 27 del actual, a las once horas, tendrá lugar, en pública subasta, la venta de cuatro caballos de desecho que tiene el mismo.

Zaragoza, 17 de septiembre de 1930.—El Comandante Mayor, Antonio Garvalena.

Término de Rabal de Zaragoza.

La recaudación voluntaria de la *alfarda* del ejercicio de 1930-31, en el distrito municipal de esta ciudad y sus agregados, da principio en el día de la fecha, terminando el 15 de noviembre más próximo, intentándose el cobro a domicilio durante los treinta primeros días.

Los señores asociados podrán satisfacer directamente sus cuotas los días laborables, durante ese plazo, de nueve a trece, en la Depositaria, Roda, 36, principal, además, en los diez últimos días, de las catorce a las diez y ocho horas.

Se advierte a los contribuyentes, que si dejan transcurrir el plazo señalado sin pagar, incurrirán en apremio con recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero si pagan su débito desde el 1 al 10 de diciembre inclusive del año actual, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito, sin perjuicio del recargo del 5 por 100 mensual, que a partir de 1.º de enero del año próximo, impone el artículo 8.º de las vigentes Ordenanzas, y de serle privado el riesgo a sus campos.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN conforme a lo establecido en los artículos 65 y 67 del Estatuto de Recaudación.

Zaragoza, 15 de septiembre de 1930.—El Presidente, Francisco Vargas.